

13905

ORDEN de 8 de abril de 1983 por la que se amplía a la firma «Givaudán Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de acetato de 4-terbutil-ciclohexilo, salicilato de amilo y aldehído alfa amil cinámico.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Givaudán Ibérica, S. A.», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de acetato de 4-terbutil-ciclohexilo, salicilato de amilo y aldehído alfa amil cinámico autorizado por Orden ministerial de 9 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1983).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Givaudán Ibérica, S. A.», con domicilio en Tuset, 10 (Barcelona), y NIF A-08106031, en el sentido de incluir en importación:

1. Alfa pineno, P. E. 29.01.51.
2. Esencia de trementina o aguarrás, P. E. 38.07.10.

Y en exportación:

- I. Terpineol, P. E. 29.05.19.1.
- II. Acetato de terpenilo, P. E. 29.14.45.9.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Terpineol: 166 kilogramos de alfa pineno o alternativamente 166 kilogramos de esencia de trementina o aguarrás.

Acetato de terpenilo: 166 kilogramos de alfa pineno o alternativamente 166 kilogramos de esencia de trementina o aguarrás.

Como porcentaje de pérdidas:

En la obtención del producto I.  
Mermas: 40 por 100 para cada mercancía.

13906

ORDEN de 4 de mayo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Conductel-Conductores Eléctricos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de conductores eléctricos de cobre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Conductel-Conductores Eléctricos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de conductores eléctricos de cobre,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Conductel-Conductores Eléctricos, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Mollet-Sentmanat, kilómetro 6,8, Polinya (Barcelona), y NIF A-08-359879.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

- 1) Alambroón de cobre electrolítico, 99,93 por 100 de cobre, de 5,9 a 6 milímetros de diámetros, de la P. E. 74.03.11.1.
- 2) Policloruro de vinilo en polvo, sin plastificante, de la posición estadística 39.02.41.
- 3) Ftalato de dioctilo, de la P. E. 29.15.63.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

— Conductores eléctricos de cobre, aislados con revestimiento de policloruro de vinilo (conteniendo una proporción de 60 por 100 PVC y un 40 por 100 de ftalato de dioctilo), con un 7,4 por 100 de cargas, de la P. E. 85.23.42.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

1. Como coeficientes de transformación pueden aceptarse los siguientes:

- a) 103 por cada 100, para la mercancía 1).
- b) 102 por cada 100, para la mercancía 2).
- c) 103 por cada 100, para la mercancía 3).

2. Como porcentajes de pérdidas:

— Para la mercancía 1), el 2,91 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.01.

Subproductos: 12,3 por 100 para cada mercancía, transformadas en «mezclas de sustancias odoríferas» adeudables por la posición estadística 33.04.90.1.

En la obtención del producto II.

Mermas: 40 por 100 para cada mercancía.

Subproductos: 12,3 por 100 para cada mercancía, transformada en «mezclas de sustancias odoríferas», adeudables por la posición estadística 33.04.90.1.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de febrero de 1982 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 9 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1983), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

— Para la mercancía 2), el 1,96 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

— Para la mercancía 3), el 2,91 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, los exactos contenidos en los cables a exportar de cada una de las primeras materias autorizadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las

exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de abril de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 13907 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 13 de mayo de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	137,116	137,476
1 dólar canadiense .....	111,612	112,042
1 franco francés .....	18,605	18,666
1 libra esterlina .....	214,339	215,452
1 libra irlandesa .....	176,811	177,825
1 franco suizo .....	67,465	67,809
100 francos belgas .....	280,143	281,453
1 marco alemán .....	55,958	56,220
100 liras italianas .....	9,395	9,426
1 florin holandés .....	49,695	49,916
1 corona sueca .....	18,323	18,366
1 corona danesa .....	15,714	15,773
1 corona noruega .....	19,313	19,391
1 marco finlandés .....	25,281	25,395
100 chelines austriacos .....	794,184	799,046
100 escudos portugueses .....	138,361	139,005
100 yens japoneses .....	58,827	59,109

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**13908** ORDEN de 22 de marzo de 1983 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 48.206.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Cuarta, con el número 48.206, interpuesto por Compañía de Jesús, Sociedad mercantil «Emaus, S. A.», y por la Congregación de Religiosas del Sagrado Corazón de Jesús contra la sentencia dictada con fecha 18 de octubre de 1979 por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso número 1.010/75, interpuesto por la Compañía de Jesús contra acuerdo de 25 de junio de 1975, se ha dictado sentencia, con fecha 14 de octubre de 1982, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta por la Compañía de Jesús contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid el 18 de diciembre de 1979, sobre impugnación del Plan de Ordenación Urbana de Chamartín-Norte, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia en todas sus partes, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas de esta segunda instancia.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 22 de marzo de 1983.—P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Baltasar Aymérich Corominas.

Ilmo. Sr. Presidente Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.

**13909** ORDEN de 22 de marzo de 1983 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 36.433.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 36.433/80, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, contra la sentencia dictada el 8 de julio de 1978 por la Audiencia Nacional en el recurso número 20.220/77, promovido por doña Ramona Giménez Marco contra resolución de 19 de noviembre de 1974, sobre demolición de obras abusivas efectuadas en terrenos de dominio público en la zona marítimo-terrestre del término municipal de Elche (Alicante), se ha dictado sentencia con fecha 24 de mayo de 1982, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la Administración General del Estado, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 8 de julio de 1978, en los autos de que dimana este rollo, y no se hace imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 22 de marzo de 1983.—P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Baltasar Aymérich Corominas.

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Costas.

**13910** ORDEN de 22 de marzo de 1983 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 48.228.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 48.228, interpuesto por don Felipe Sanz Alonso contra la sentencia dictada el 27 de febrero de 1980 por la Audiencia Territorial de Valladolid, en el recurso número 247/78, promovido por el mismo recurrente contra resolución de 9 de mayo de 1977, sobre sanción de 10.000 pesetas por infracción grave al no destinar como domicilio habitual y permanente la vivienda